

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.^a, Plaza del Mierro núm. 3.—En las demás provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares

Anunciando la creación del nuevo Ayuntamiento de Pungin.

Habiendo sido creado por orden de S. A. el Regente del Reino de 19 de mayo último un nuevo Ayuntamiento en el partido judicial de Carballino, denominado «Pungin» con varias parroquias que pertenecían al de Maside, se ha constituido definitivamente por medio del sufragio universal el día 1.º del actual en la forma siguiente:

«El Ayuntamiento de Maside se compone de todas las parroquias que antiguamente tenía, excepto las que pasan á constituir el nuevo Ayuntamiento.

El de Pungin consta de la parroquia del mismo nombre, de las de Barbantes, Ourantes, Freanes, Vilela y Villamoure.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Orense agosto 1.º de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Administración local.—Negociado 1.º

Resolviendo las dudas suscitadas con motivo de la aprobación de los presupuestos municipales y provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del próximo pasado me dice lo que sigue:

«Habiendo ocurrido dudas en algunas provincias con motivo de la aprobación de los presupuestos municipales y provinciales, nacidas de la comparación entre las leyes vigentes de 21 de octubre de 1868 y las orgánicas recién decretadas por las Cortes, conviene que V. S. tenga en cuenta las observaciones que siguen, para definir claramente las atribuciones que en materia de presupuestos locales corresponden á los Ayunta-

mientos, á las Diputaciones provinciales y al Ministerio de la Gobernación.

Con arreglo al artículo 32 de la ley de 23 de febrero último que ha reformado en esta parte la municipal de 21 de octubre de 1868, la Junta municipal constituida por el Ayuntamiento y asociados fija definitivamente el presupuesto, que ya no necesita ser aprobado por la Diputación provincial como antes lo exigían los artículos 111 y 138 de la citada ley de 21 de octubre, sin perjuicio de las reclamaciones particulares que según el art. 35 de la de 23 de febrero se entablen ante la Diputación por infracción de la ley.

En cuanto á los presupuestos provinciales no hay innovación alguna, y continúan por tanto vigentes las disposiciones de la ley provincial de 1868, y señaladamente los artículos 47, 54 y 55 que exigen la aprobación del Gobierno.

Conviene hacer entender á las corporaciones populares que estas leyes, en cuanto no hayan sido modificadas por la de 23 de febrero último, han de seguir rigiendo hasta tanto que se promulguen las nuevas, las cuales no podrán tener aplicación mientras no se elijan las Diputaciones y se constituyan con arreglo á las leyes orgánicas electoral y provincial, porque es evidente que estas corporaciones, con su actual organización, no pueden ejercer las facultades concedidas en la nueva ley á las que han de sustituirlas con distinto organismo y atribuciones diferentes.

Procure V. S. inculcar esta idea en el ánimo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á fin de que se disipen las dudas suscitadas, teniendo muy presente: 1.º que las Diputaciones en virtud del art. 32 de la ley de 23 de febrero último, carecen ya de la facultad de aprobar los presupuestos municipales, así como las va-

riaciones anuales que en ellos introduzcan los Ayuntamientos con sus asociados en junta municipal, y solo conservan según el art. 35 la de conocer de las apelaciones que se interpongan por infracción de ley; 2.º, que las mismas Diputaciones han de someter los presupuestos provinciales á la aprobación del Gobierno, hasta que se promulgue la nueva ley orgánica provincial y con arreglo á ella se elijan y constituyan estas corporaciones.»

Al publicar esta disposición superior por medio del periódico oficial de la provincia, creo de mi deber recomendar eficazmente á los Sres. Alcaldes la necesidad de hacer entender á las juntas municipales que no pueden deliberar sobre aquellos gastos, que como los de sostenimiento de la instrucción primaria y otros, tienen el carácter de obligatorios, los cuales han de incluirse en los presupuestos necesaria y forzosamente, por que están establecidos por las leyes vigentes, que las juntas no tienen facultades para modificar, y de cuya observancia no pueden separarse sin incurrir en responsabilidad. Orense agosto 10 de 1870.—El Gobernador, José Casal Rodríguez.

SECCION DE FOMENTO.

Dictando reglas para la formación por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabeza de partido de los estados mensuales de precios medios.

La Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me comunica lo siguiente:

«En vista de la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Junio último, en que se dispone que la peseta deba empézar á regir como unidad monetaria desde el día 1.º del actual, este Centro directivo ha acordado se prevenga á V. S. lo siguiente:

1.º Que desde el mes de la fe-

cha se formen los estados de precios medios de artículos de consumo con arreglo á dicha unidad monetaria.

2.º Que las reducciones que al efecto hayan de verificarse, se hagan convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar en igual dirección si la cantidad contiene fracciones decimales; después se dividirá por cuatro y el cociente representará la cantidad en pesetas, equivalente á la de escudo que se quiere reducir.

3.º Que cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta milésimas de peseta, y si la tercera cifra decimal resulta cinco ó otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

4.º y último. Que el modo, forma y remisión de dichos estados, se verifique con arreglo á lo dispuesto en la orden de esta Dirección de 22 de Julio de 1869, en cuanto no se oponga á lo que en esta se preceptúa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial formen y remitan inmediatamente á la Sección de Fomento de este Gobierno los estados de precios medios, correspondientes al mes de Julio último y siguientes, con entera sujeción á lo dispuesto en la preinserta circular y orden de 22 de Julio del año último de 1869, inserta en el Boletín oficial núm. 104 de 31 de Agosto del mismo, en cuanto no se oponga á aquella, teniendo muy presente que dichos estados deben obrar en la referida Sección

antes del día 8 del mes siguiente á la que se refieren. Orense 4 de Agosto de 1870.—El Gobernador, José Casal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

En vista de la carta número 1345 que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 21 de Abril último participando haber ordenado sea dado de baja el Alférez del primer batallon del regimiento infantería de España de ese ejército D. José Martínez Lopez que desapareció el día 26 de Noviembre del año próximo pasado al conducir un convoy á la ciudad de Vitoria de las Tunas; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

En vista de que, segun manifiesta V. E. á este Ministerio en 4 del mes actual, el Capitan graduado Teniente de caballeria D. Enrique Suarez Puga, no se ha presentado en el regimiento de cazadores de Almansa al que habia sido destinado por órden de V. E. de 22 de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el espresado Oficial sea baja en el ejército por fin del presente mes, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS

(Continuacion.)

Seccion 4.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaracion licencias para alijar las mercancías.

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trata son las de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el Apéndice número 8.) En los demas casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 73. La declaracion así decretada servirá de guia de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará á Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días que señale el Administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga. Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.

2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse; nunca se permite descargar de noche.

3.ª La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servir para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso, el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó el Jefe del resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que estan á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion ni que se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y coleccionará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el cumplido, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacén, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, segun los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria

para que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas media hora despues de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

1.º El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viendo si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de averia, ó de haber sido abiertos, anotando en la declaracion del consignatario y á presencia de este los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el Alcaide y el consignatario; y si aquel advierte novedad, dará parte al Administrador.

2.º Se precintarán los bultos que designen el Administrador ó Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaracion principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el Alcaide.

3.º Se anotarán en el libro de registro de Alcaidía los bultos entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide el Pesador y el consignatario, si quiere. Si este no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entran en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Art. 77. Cuando las mercancías vayan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervencion de su desembarque y dispondrá cómo debe ponerse el cumplido por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, previa obligacion que prestará el consignatario de cumplir despues todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vistá que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pie de la mencionada relacion.

Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje se anotará así en la relacion. Para desembarcarlo despues, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y esta así autorizada servirá de guia de alijo.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor que parau pocas horas en los puertos se hará inmediatamente despues de su arribo por medio de licencias de alijo especiales que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La conduccion á la Aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de conductes expedido por el Jefe de Carabineros del punto de desembarque, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en las declaraciones las diligencias á que

sustituyen las prevenidas en este artículo con la debida formalizacion que se referirá á la licencia de alijo y á los conductes.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos preñados, cuando el conocimiento sea á la orden.

2.º De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos preñados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de a bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guarda-costas.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las guías correspondientes, de que se tomará razon en un Registro especial, practicándose todas las demas formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán a su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador sindico; si extranjero, al Consul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá solo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de guia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán á cargo del causante ó de la misma mercancia, cuando esta no tenga dueño, ó se venda en la forma que más adelante se establece. (Véase el Título VII).

Art. 85. Cuando un buque desembarque por equivocacion en un puerto de bultos que conduca á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el manifiesto general designados para el otro punto.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las mismas formalidades que si hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos. El Administrador pasará aviso al de la Aduana del destino de los géneros; si fuera para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeu-

do, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en el lugar se establezcan sacar tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aque-lla operacion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

No habiendo producido remate la subasta celebrada en el corriente, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Orense desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1871, se convoca á una segunda y pública licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de dicha ciudad de Orense á la una de la tarde del dia 20 del presente mes para contratar este servicio con sujecion al pliego de condiciones y el limite, que estará de manifiesto en las dos espresadas dependencias ajustándose las proposiciones que se presenten al modelo que se pondrá á continuacion. Lo que se avisa para los que quieran tomar parte en dicha licitacion.

Coruña 7 de agosto de 1870.—José Alvareda.

Modelo de proposicion.

Duo N.º, vecino de....., enterado de las bases y condiciones que deben regir para contratar á precios fijos el suministro de provisiones para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de..... se comprometo á verificarlo por los precios siguientes:

Pesetas. Cént.

Racion de pan á.....
Idem de cebada á.....
Quintal métrico de paja á.....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña carta de pago de la Caja sucursal de Depósitos, que acredita haber hecho el de..... pesetas prevenido.

Fecha y firma.

CUERPO DE COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Orense.

El dia 20 del actual tendrá lugar en las oficinas de Correos la subasta para la reparacion y adquisicion del mobiliario para las de Comunicaciones bajo el tipo máximo de 500 pesetas.

Las personas que desean interesarse, pueden informarse en las referidas dependencias, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones con la relacion de los muebles que se precisan.

Orense agosto 8 de 1870.—El Subinspector, Emilio Paredes.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Se hace saber á los vecinos y forasteros, contribuyentes en este distrito, que el reparto de inmuebles para el año económico de 1870-71 se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villarino de Conso 3 de agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Queija.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GALICIA.

Ayuntamiento de Leiro. Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1870 á 71, se hallará espuesto al público en la Secretaria del mismo por término de cinco dias, que principiarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante dicho término se oírán las quejas de agravio que se presenten.

Leiro 3 de agosto de 1870.—El Alcalde, Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Ultimado definitivamente el repartimiento territorial de este distrito, que ha de regir en el presente año económico, se anuncia su publicacion por término de seis dias, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial, durante los cuales podrán concurrir á la Secretaria de este Ayuntamiento todos los comprendidos en dicho documento que gusten enterarse de sus respectivas cuotas, por si no estuvieren conformes en la aplicacion del tanto por ciento.

Baños de Molgas agosto 6 de 1870.—El alcalde presidente, Antonio Movilla.

Ayuntamiento de Beade.

Verificado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito con arreglo al capital imponible con que cada contribuyente figuraba en el año último de 1869-70, se hace público que dicho trabajo estará de manifiesto en la casa consistorial por término de cinco dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y horas de 9 á 12 de la mañana.

Beade agosto 7 de 1870.—El Alcalde, Santiago Pousa.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Esta corporacion en sesion del 31 del próximo julio acordó la creacion de una plaza de médico-cirujano para el Ayuntamiento, que asista indistintamente á todas las clases, tanto pobres como ricos, con las condiciones que se estipulen al tiempo de hacerse la contrata, cuya plaza asignan en la suma de 8.000 reales al año, los que serán satisfechos de los gastos municipales por trimestres venidos; lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que dentro de treinta dias los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta municipalidad.

Castro Caldelas agosto 7 de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Varela.

Acordado por este Ayuntamiento y junta municipal administrativa cumplir por repartimiento los gastos municipales y provinciales, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que dentro del término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de esta corporacion las declaraciones que ordena el art. 32 del reglamento de 20 de abril último, para la aplicacion de la ley de arbitrios, debiendo advertir que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno le corresponde, quedando por lo tanto sin derecho á reclamacion alguna de agravio, segun lo determina el art. 33 del citado reglamento.

Castro Caldelas agosto 7 de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Varela.

Ayuntamiento de Montederrama.

Mediante no se han presentado en el dia señalado ante la Excm. Diputacion

provincial los sujetos que á continuacion se espresan, comprendidos en el presente repartimiento, esta corporacion acordó pagarlos por medio del presente, para que dentro del preciso término de ocho dias comparezcan ante la misma, y de cinco dias, que principiarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante dicho término se oírán las quejas de agravio que se presenten.

Montederrama agosto 6 de 1870.—El Alcalde, Antonio Vidal.

Mozos que se citan.

Número 3. Ramon Perez Fernandez, de Casardeita.

Núm. 11. Fermín Canero Fentes, de Moas.

Núm. 15. José Gonzalez Gomez, de Villarinofrio.

Núm. 21. Manuel Mojon Fernandez, de Casardeita.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Anunciada la vacante de la secretaria de este ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, ha sido presentada dentro del plazo señalado una solicitud por D. José Salgado Nóvoa, que la desempeña interinamente.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á los efectos prevenidos en el art. 101 de la vigente ley municipal.

Sarreaus agosto 8 de 1870.—El alcalde, José Villar.

Ayuntamiento de Villameá.

Acordado por este ayuntamiento y Junta municipal administrativa el reparto general con que se debe cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir en el corriente año económico por carecer de otros medios; se hace saber á todos los vecinos contribuyentes presenten en la secretaria de este dicho ayuntamiento dentro del término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial las declaraciones juradas que dispone el art. 32 del reglamento de 20 de abril último para cumplimiento de la ley de arbitrios; pues que de no hacerlo así, se tomará como base la riqueza territorial, fijando por ella lo que á cada uno corresponda y sin derecho á reclamacion de ninguna clase.

Villameá agosto 2 de 1870.—El alcalde, Juan Bautista Montero.—José Maria Gonzalez, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo Trillo Saelles, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Benita Gomez Rodriguez, natural de Pungin, ayuntamiento de Maside en el partido judicial de Carballino, cuyas señas se espresan á continuacion, para que comparezca dentro del término de treinta dias en la sala de audiencia de este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se está sustanciando por hurto de varias prendas de ropa á D.ª Maria Manuela Orge de esta poblacion; pues de no verificarlo, se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra agosto 2 de 1870.—Eduardo Trillo Saelles.—Martin Rios.

Señas.

Edad de diez y nueve á veinte y un años, estatura regular, más bien baja que alta, cara redonda, color bueno, ojos castaños, pelo idem, vestia una saya de tartan con listas encarnadas y verdes, mantel de paño castaño y unas faldas negras de paño en la parte de atrás, traía dengue, un pañuelo de lana blanco con ce-

ñela encarnada á la cabeza y calza zapatos.

D. Joaquin Castro Ares, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Devosa, vecino de la parroquia de Santomé de Felpós, distrito de Palas de Rey, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á ser indagado en la causa que contra el mismo y otros se instruye por desórdenes en dicho distrito el día 4 de mayo último; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á su captura, y siendo habido, disponer sea remitido con seguridad.

Dado en Chantada á 4 de agosto de 1870.—Joaquin Castro Ares.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Emilio Ruiz, natural de la Bañeza y residente por temporadas en Santiago, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, concorra ante mí por la escribanía del autorizante para ser indagado por consecuencia de causa criminal que contra él me halla instruyendo sobre hurto de una mula; con apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo, ruego á las autoridades civiles y militares, que de ser habido dicho procesado, se sirvan disponer su conduccion como detenido á este juzgado, para lo cual se espresan á continuacion sus señas personales.

Celanova julio 30 de 1870.—Bernardo Pereira.—D. S. M., José Benito Reza.

Señas averiguadas del procesado.

Estatura corta, pelo castaño, barba del mismo color, gasta bigote y perilla y cara delgada, color bueno, ojos castaños, viste pantalon y chaleco de paño acordonado ablancazado, gaban oscuro y algucas verdes claro, edad de treinta á cuarenta años. Son las señas que aparecen de la causa.

D. Angel Pintos Otero, juez de primera instancia de la villa y partido de Padron.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vilas, soutero, hijo de Francisco, de veinte y un años de edad, oficio jornalero, natural y vecino del lugar de Duey, parroquia de San Vicente de Aguas Santas en el distrito de Rois, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á fin de responder á los cargos que puedan en su contra resultar de la causa que se instruye por virtud de denuncia de Ventura Rodriguez sobre hurto.

Padron julio 31 de 1870.—Angel Pintos Otero.—José San Martin del Rio.

El juez de primera instancia de Verin.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Bailon Justo, vecino de la Magdalena en este partido, para que dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente, comparezca en este juzgado y escribanía del que autoriza á contestar á los cargos que contra él resulten de la causa que se le está instruyendo por robo de dinero y efectos á Antonio Ferrero de la casa de Juan Antonio Fernandez en que habitaba; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Verin julio 28 de 1870.—Manuel Garcia.—D. S. M., Manuel D. Ferreirós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuación de la relación de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con expresión del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL		PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripción.	Clase del acto ó contrato.
	Cuad ^o .	Folio.				
Prado-cabalos.	7. ^o	117	D. Gerónimo Bolaño.	La Nacion.	Linderos.	Venta.
Bembibre.		117	Santiago Rodriguez.	Vicente Nieves.	Idem.	Idem.
Pinza.	8. ^o	3	Benito Salgado.	Pedro Salgado.	Idem.	Idem.
Idem.	"	4	D. Vicente Robleda.	Francisco Gonzalez.	Idem.	Idem.
Villar de Goya.	"	7	Juan Perez.	Gregorio Gago.	Idem.	Idem.
Humoso.	"	7	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Penouta.	"	8	José Blanco.	Antonio Fernandez.	Idem.	Idem.
Idem.	"	9	D. Santos Graña.	Ramon Couso.	Idem.	Idem.
Idem.	"	11	D. Tomás Rodriguez.	Cecilia Rodriguez.	Idem.	Idem.
Edroso.	"	12	D. Antonio Macia.	Tomasa Garcia.	Idem.	Hipoteca.
Idem.	"	13	D. José Bembibre.	José Garcia.	Idem.	Venta.
Idem.	"	13	Idem.	Pedro Garcia.	Idem.	Idem.
Idem.	"	13	Idem.	Nicolás Garcia.	Idem.	Idem.
Rubiales.	"	15	D. José Alonso de Avila.	La Nacion.	Idem.	Idem.
Villar de Goya.	"	15	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
San Agustín.	"	15	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Rubiales.	"	15	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Quintela de Humoso.	"	15	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Viana.	"	20	D. Vicente Robleda.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	"	22	D. José Manuel Losada.	Toribio Dominguez.	Idem.	Hipoteca.
Idem.	"	22	Policarpo Fernandez.	Luisa Lopez.	Idem.	Idem.
Idem.	"	24	Domingo Carracedo.	Carlos Macia.	Idem.	Venta.
Quintela de Hedroso.	"	38	D. Manuel Rodriguez.	José Losada.	Idem.	Idem.
San Martín.	"	38	Idem.	La Nacion.	Idem.	Idem.
Quintela de Hedroso.	"	38	Eugenio Cereza.	Idem.	Idem.	Idem.
San Martín.	"	39	Ramon Alonso.	Bartolomé Perez.	Idem.	Idem.
Santa Marta.	"	44	Calisto Boyano.	Joé Carballo.	Idem.	Idem.
Pungero.	"	45	Francisco Alvarez.	Baltasar Alvarez.	Idem.	Idem.
Seoane de Abajo.	"	54	Juan Cortés.	Francisco Jares.	Idem.	Idem.
San Ciprian.	"	59	Calisto Boyano.	D. Antonio Macia.	Idem.	Foro.
Seoane de Arriba.	"	61	Manuel Estevez.	Antonio Gonzalez.	Idem.	Venta.
Cobelo.	"	64	D. ^a Bárbara Garcia.	D. Vicente Robleda.	Idem.	Foro.
Grijoa.	"	74	Josefa Garcia.	D. Blas Rodriguez.	Idem.	Venta.
Parada.	"	74	Idem.	D. José Maria Dominguez.	Idem.	Idem.
Grijoa.	"	85	D. Cayetano Armesta.	Idem.	Idem.	Idem.
Parada.	"	86	Idem.	D. Gerónimo Gayoso.	Idem.	Mayorazgo.
Grijoa.	"	86	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Lozariegos.	"	94	Francisco Rodriguez.	Idem.	Idem.	Idem.
Prado-cabalos.	"	97	Francisco Estevez.	Maria Blanco.	Idem.	Venta.
Caldesinos.	"	97	D. José Alvarez.	Fernando Martinez.	Idem.	Idem.
Idem.	"	98	Idem.	Francisco Rodriguez.	Idem.	Idem.
Ramilo.	"	108	D. Domingo Perez.	Santos Prieto.	Idem.	Hipoteca.
Cepedelo.	"	109	Mateo Fernandez.	Domingo Perez.	Idem.	Venta.
Tabazona.	1. ^o	2	D. Angel Arias.	Josefa Afonso.	Idem.	Idem.
Cobelo.	"	3	D. Francisco Yañez.	Silvestre Dominguez.	Idem.	Idem.
Viana.	"	6	Toribio Lopez.	Teresa Garcia.	Idem.	Idem.
Idem.	"	6	Antonio Jares.	Antonio Jares.	Idem.	Permuta.
Idem.	"	7	Idem.	Toribio Lopez.	Idem.	Idem.
Fornelos de Coba.	"	10	Pedro Blanco.	Francisco Lopez.	Idem.	Venta.
Santa Marina del Puente.	"	12	Francisco Gonzalez.	Francisco Martinez.	Idem.	Transacion.
Rubiales.	"	12	Baltasar Garcia.	Domingo Besteiro.	Idem.	Hipoteca.
Idem.	"	16	Juan Garcia.	"	Idem.	Partija.
Idem.	"	20	Leandro Garcia.	"	Idem.	Idem.
Idem.	"	24	José Garcia.	"	Idem.	Idem.
Caldesinos.	"	27	Felipe Gonzalez.	"	Idem.	Idem.
Sevér.	"	27	D. Antonio Macia.	Maria Veleda.	Idem.	Venta.
Fornelos de Coba.	"	28	Francisco Martinez.	Manuel Pinza.	Idem.	Permuta.
Quintela de Hedroso.	"	29	D. José Manuel Losada.	Pedro Blanco.	Idem.	Idem.
San Martín.	"	31	José Carballo.	Toribio Lopez.	Idem.	Idem.
Idem.	"	32	D. Vicente Robleda.	D. Vicente Robleda.	Idem.	Foro.
San Estéban.	"	32	Mateo Fernandez.	José Carballo.	Idem.	Idem.
Idem.	"	35	Antonia Alvarez.	"	Idem.	Partija.
Idem.	"	44	Roque Alvarez.	"	Idem.	Idem.
Idem.	"	52	Mateo Fernandez.	"	Idem.	Idem.
Idem.	"	54	Ignacia Fernandez.	"	Idem.	Idem.
Idem.	"	57	Josefa Fernandez.	"	Idem.	Idem.
Idem.	"	60	Manuela Fernandez.	"	Idem.	Idem.
Idem.	"	64	D. Juan Fernandez.	"	Idem.	Idem.
Hedroso.	"	66	D. ^a Maria Fernandez.	"	Idem.	Idem.
Quintela de Humoso.	"	72	José de Castro.	Petra Guerra.	Idem.	Venta.
Rubiales.	"	73	Emeterio Gonzalez.	Domingo Rodriguez.	Idem.	Idem.
Ramilo.	"	76	D. Domingo Perez.	Ana Maria Alvarez.	Idem.	Idem.
Quintela del Pando.	"	77	D. José Rodriguez.	José Guerra.	Idem.	Idem.
Santa Marina del Puente.	"	79	José Manuel Garcia.	Antonio Quiñones.	Idem.	Idem.
Morisca.	"	79	Manuel Jares.	Josefa Rodriguez.	Idem.	Idem.
Viana.	"	81	Francisco Fernandez.	D. Manuel Rodriguez Gayoso.	Idem.	Idem.
"	"	81	Idem.	Antonio Fernandez.	Idem.	Idem.
Fornelos de Filloas.	"	82	Antonia de Castro.	José y Benito Pinza.	Situacion.	Donacion.
					Linderos.	Adjudicacion.

(Se continuará.)